

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(I. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 204)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO sobre población y términos municipales.

(Conclusión.)

TITULO V

De la población y su empadronamiento.

CAPITULO PRIMERO

De la población.

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 150.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en

el Municipio en que tengan su residencia.

CAPITULO II

Del Empadronamiento.

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

Artículo 36. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas,

Artículo 37. El Padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá a cerca de ellas en lo restante del mes consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el re-

clamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

1.º Certificación referida al padrón municipal.

2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.

3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.

4.º Certificación del Registro de expedición de *carneys* de identidad.

5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.

6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa a llenar

la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 44. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejercen en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos; el número de residentes presentes y el de transeúntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domici-

liados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso o su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente, la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la de la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo a la ley de 2 de octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento a las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 185.)

Gobierno Civil

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Espinosa de los Mon-

teros, el día 12 del corriente fué recogido en el barrio de Para, de aquel Ayuntamiento, un buey de dueño desconocido de las señas siguientes: de unos cuatro años, color del pelo apardado y una letra C. a fuego sobre el cuadrillo derecho trasero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerle dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 18 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza interesa la publicación en este periódico oficial de la Real orden circular siguiente, sobre reducción del servicio en filas:

«A propuesta del Directorio Militar se resuelve lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo.

Segundo. Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del capítulo 268 de la citada Ley los que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

Tercero. Los que se acogan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

Cuarto. Las instancias recibidas en este Ministerio, en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución, por comprenderles esta circular, y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

Madrid 15 de julio de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Lo que se hace público para conocimiento de las partes interesadas. Burgos 19 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Fernando del Castillo Ruiz, Administrador de Rentas Públicas, Hago saber: Que por D. Julián Chávarri Cantabrana, vecino de Albillos, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos, pertenecientes a los bienes comunales de dicho pueblo.

Una tierra a término de «Hoyo de la Tejedora», de 27 áreas, que linda N. tierra de Marcelo Mariscal, sur Celestino Manzano, E. arroyo y oeste linde.

Otra al pago denominado «Las Animas», de 54, que linda N. con tierra de Paulino Cortezón, S. Jerónimo Arroyo, E. Martín Sáiz y oeste camino.

Otra al pago llamado «Condado», de 24, que linda N. Cándido Romero, S. Daniel García, E. y O. lindes.

Otra al término llamado «Mojón del Caballo», de 36, linda N. tierra de Agapito Redondo, S. Paulino Cortezón, E. el mismo Paulino Cortezón y O. Jerónimo Arroyo y Mauro González.

Otra al pago de «Caseta del Moro», de 54, que linda N. y S. caminos, al E. camino y O. tierra de Lorenzo Barrio.

Otra al pago de «Valdadije», de 36, linda N. con linde, S. tierra de Florencio García, E. Emiliano Pérez y O. Jacinto Tamayo.

Otra al pago de «Pradomedio», de 21, linda N. con linde, S. tierra de Paulino Cortezón, E. Esteban Arroyo y O. Jerónimo Arroyo.

Otra al pago denominado «Valdadije», para bajar a Pradomedio, de 21, linda N. tierra de herederos de Julián García, S. camino, E. Juan Ramírez y O. Martín Sáiz.

Otra al pago denominado «Carreteros», de 36, linda N. camino, sur tierra de Andrés Palacios, E. Jerónimo Arroyo y O. Mariano Lostau.

Otra al pago de «Las Fuentesillas», de 18, linda N. camino, S. tierra de Martín Sáiz, E. Pedro Redondo y O. Mariano Ruiz.

Otra al pago denominado «La Pelada», de 36, que linda S. con tierra de Cecilio González, N. Lopa Rodríguez, E. con camino y O. Crisanto Redondo y tierra del común de vecinos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 18 de julio de 1924.—Fernando del Castillo.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Valerio Bravo González, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en el juicio ordinario de menor cuantía de que se hará

mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 12 de julio de 1924, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por D. Luis Matutano y Carnicer, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Barcelona, representado por el Procurador don Alberto Aparicio y defendido por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, contra D. Jorge Estébanez Herrera, mayor de edad, casado labrador y vecino de Castrillo de Murcia, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cumplimiento de contrato de compraventa de dos vagones de patatas y costas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Jorge Estébanez Herrera a que cumpla el contrato, remitiendo al actor D. Luis Matutano y Carnicer los dos vagones de patatas al precio estipulado de 1450 pesetas cada uno, en un plazo de quince días, desde que esta sentencia sea firme, sin hacer especial imposición de costas; y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta resolución del modo prevenido en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo. —Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe — Ante mí, P. H., Damián Cantero.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Jorge Estébanez Herrera, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 17 de julio de 1924.—El Secretario, P. H., Damián Cantero. —V.º B.º—Pedro Lizaur.

Aranda de Duero.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre infanticidio, contra Vicenta Núñez Cámara, se sacan a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicha apremiada las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Beños de Valdearados.

Fincas embargadas a Vicenta Núñez Cámara.

Una covacha, en la bodega denominada de la Prudenciana, tasada en 20 pesetas.

La mitad de una viña, en el pago de Lagnareja, de ocho aranzadas, floxerada, linda N. cañada, S. Lucio Domingo, E. ejidos, y O. Tomás Martín, en 40.

La mitad de otra viña, de una aranzada, en Rontigero, linda N. tierra de la misma, S. Vicenta Cámara Palacios, E. Ignacio Domingo y O. ejidos, en 25.

Una tierra en Valdeherrerar, de 49 áreas y 30 centiáreas, linda norte Modesto Arauzo, S. Benito Palacios, E. Calixto Palacios Núñez y O. ejidos, en 50.

Otra en el Molino, linda N. arroyo, S. y E. río y O. Justo Domingo, en 25.

Otra en la Recorba, de 16 áreas y nueve centiáreas, linda N. Clementino Domingo Palacios, E. Román Martínez Arauzo, S. arroyo y O. Marcos Martínez Bartolomé, en 10.

Otra en Dujón, de 32 y 20, linda N. camino de Salce, S. baldío, E. y O. Santos Martínez Bartolomé, en 15.

Otra en Rontigero, de 16 y nueve, linda N. ribazo, S. viña de la misma, E. Ignacio Domingo Martínez y oeste Felipe Arauzo Ortega, en 20.

Otra en el Chorro, de 21 y 46, linda N. arroyo, S. ejidos, E. arroyo y O. Manuel Ovejero Martínez, en 10.

Otra en la Cuesta de Valdegumiel, de 21 y 46, linda N. camino de Gumiel, S. camino de la Calabaza, este ejidos y O. Clemente Martín Larrio, en 10.

Otra en Valdefuertes, de 16 y nueve, linda N. Vicenta Cámara Palacios, S. Félix Palacios Sierra, E. ejidos y O. Nicomedes Izcarra Madrid, en 40.

Otra en la Cañada de merinas, de 10 y 73, linda N. y S. arroyo, este Ignacio Domingo y O. Roberto Delgado Delgado, en 5.

La mitad de una tierra en el Gayubazo, linda N. Calixto Palacios Núñez, S. Félix Izcarra Palacios, este y O. se ignora el dueño, en 10.

La mitad de una suerte de monte, en Majada la Casa, de 16 y nueve, linda N. Santiago Martínez Palacios, S. Miguel Esteban Palomero, E. Mariano Palacios Domingo y O. Tomás Domingo Martínez, en 20.

La mitad de otra, en idem, de 16 y nueve, linda N. Saturnino Domingo Palacios, S. Francisco Otalla del Río, E. Venancio Domingo Niño, y oeste Tomás Domingo Martínez, en 20.

La mitad de otra en La Mojonera, de 16 y 9, linda N. Vicenta Cámara Palacios, S. Monte de Quemada, este Tomás Domingo Martínez y oeste Juliana Palacios Mamolar, en 15.

La mitad de otra en Majada los Venados, de 16 y nueve, linda norte Manuel Herrero Núñez, S. Domingo Calvo Ortega, E. Juan Rojo Peñacoba y O. Florencio Domingo Martínez, en 20.

La mitad de otra en Majada del

Soldado, de 16 y nueve, linda N. Tomás Domingo Martínez, S. Juliana Palacios Mamolar, E. Martín Palacios Carazo y O. Justo Herrero Domingo, en 18.

La mitad de otra en la Recorba, de 16 y nueve, linda N. Mauricio Arandilla Barbero, S. Clementino Domingo Palacios, E. Román Martínez Arauzo y O. se ignora el dueño, en 15.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca en este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día siete del próximo agosto, a las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de la propiedad de dichos bienes embargados.

Dado en Aranda de Duero a 15 de julio de 1924.—Honorato de Simón.—P. O., El Oficial Habilitado, Isidoro Alonso.

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama a Pedro Ruiz Gómez, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo por malversación de caudales públicos, y bajo los apercibimientos legales.

Dado en Briviesca a 16 de julio de 1924.—Manrique Mariscal.—Por su mandado, P. I., Laureano García.

Salas de los Infantes.

El Sr. D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid del presunto alienado Casimiro Sainz Lázaro, natural de Huerta del Rey, he acordado se emplace a los parientes del mismo para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquél y la necesidad o conveniencia de su reclusión.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes a 16 de julio de 1924.—El Secretario, Agustín Ontañón.

El Sr. D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en el manicomio provincial de Valladolid del alienado Vicente Medel Rioja, natural de Quintanar de la Sierra, casado, de 26 años de edad, ha acordado se

emplace a los parientes del mismo para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquél y la necesidad o conveniencia de su reclusión.

Y para que el emplazamiento tenga efecto, expido la presente en Salas de los Infantes a 15 de julio de 1924.—El Secretario, Agustín Ontañón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Por el Jefe superior de los Registros y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estiman denigrantes y descubren ilegitimidad de su origen.—Considerando que ni el artículo 34 del Reglamento de la ley del Registro civil, ni la Real orden de 11 de abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 9 de marzo de 1906, ni finalmente la circular de 9 de febrero de 1910, derogada por Reales decretos de 27 de noviembre y 22 de diciembre de 1914 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de mayo de 1917 en cuanto aceptan motivos de piedad pública, para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil en cuanto a la expresión de las actas de nacimiento, de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de vida social datos innecesarios.—Considerando, que no solo el artículo 49 de la ley del Registro civil exige respecto de los recién nacidos, abandonados o expósitos que consten el lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada.—Considerando por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas: que el artículo 31 de la ley del Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos y las de la citada circular de 9 de febrero de 1910; siendo de advertir respecto del Real decreto de 4 de julio de 1912, su

aplicabilidad a los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni quitarse la calidad de hijos de padres desconocidos, y, respecto de la circular que, en los casos contemplados en ella se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil. =Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley del Registro civil, deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores Considerandos. De Real orden etc »

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Sr. Presidente, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los Jueces municipales de esta provincia.

Burgos 17 de julio de 1924 = El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

OBRAS PÚBLICAS

Propuesta de los veinte trozos de carretera que considera esta Jefatura deben ser preferidos para su inmediata construcción, y que se publica, abriendo información amplísima sobre ella, en virtud de orden de la Dirección general de Obras de públicas y para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto ley de 30 de junio del corriente año, aprobando los presupuestos de gastos e ingresos en su artículo 19.

Las carreteras y trozos de ellas preferidas hasta el número de veinte son las siguientes:

Burgos a la vid (Sección de Santo Domingo de Silos a Caleruega) trozos 1.º y 2.º.

Aros a Villafruela, trozos 3.º, 4.º y 5.º.

Quintana Martín Galindez a la Estación de Calzada (Sección de Portillo a Busto a Calzada) trozo 2.º.

Alar del Rey a Sasamón (Sección de Sotresgudo a Sasamón) trozo 1.º.

Horca de Bóveda a Medina de Pomar, trozo 1.º.

San Leonardo a la de Peñaranda de Duero a Burgos, trozo único.

De la de Burgos a Melgar a Itero de la Vega (Sección de la de Burgos a Melgar a la provincial de Villademiro al puente de Zarzosa, trozo único.

Berberana a la de Cereceda a Laredo (Sección de Quincoces a Berberana, trozo 2.º.

Humada a la Estación de Mave, trozos 1.º, 2.º y 3.º.

Santo Domingo de Silos a Lerma, trozos 2.º, 3.º y 4.º.

Lences a Belorado, trozos 2.º, 3.º y 4.º.

Hontoria del Pinar a Villavelago (Sección de Quintanar de la Sierra al límite de la provincia) trozo 1.º.

En esta información cuidarán las Alcaldías dar la mayor publicidad posible a esta propuesta, teniendo el BOLETÍN expuesto al público en el sitio acostumbrado hasta el día 14 del próximo mes de agosto, durante cuyo plazo las reclamaciones que puedan entablarse, lo mismo por las Corporaciones de todas clases que por los particulares interesados, deberán presentarse ante las Alcaldías respectivas y ser recogidas por ellas.

Dichas reclamaciones se remitirán al Gobierno civil pasado el día 15 de agosto y en el plazo de ocho días, acompañadas de los informes de los respectivos Ayuntamientos, informe que debe producirse por éstos de una manera concisa, aun en el caso que no las hubiera.

Burgos 14 de julio de 1924. = El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascones.

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en la ciudad de Burgos, durante el mes de junio de 1924. Población de hecho, según censo, 32.301 habitantes.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 1; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina, 0; coqueluche, 0; difteria y crup, 0; gripe, 0; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 5; tuberculosis de las meninges, 0; otras tuberculosis, 0; cáncer y otros tumores malignos, 7; meningitis simple, 5; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 6; enfermedades orgánicas del corazón, 8; bronquitis aguda 2; bronquitis crónica, 0; neumonía, 4; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 3; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 3; diarrea y enteritis, 2; diarrea en menores de dos años, 2; apendicitis y tífis, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 1; cirrosis del hígado, 3; nefritis aguda y mal de Bright, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 0; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 6; senilidad, 1; muertes violentas (excepto el suicidio), 0; suicidios, 0; otras enfermedades, 5; enfermedades desconocidas o mal definidas, 0.

Total de defunciones, 64.

DEMOGRAFÍA

Nacimientos. — Legítimos; varones, 25; hembras, 30; ilegítimos, varones, 5; hembras, 9; total, 69.

Nacidos muertos. — Legítimos; varones, 1; hembras, 3; ilegítimos, va-

rones, 1; hembras, 1; total, 6; total de defunciones, 70.

Burgos 11 de junio de 1924. = El Alcalde accidental, José María de la Puente.

Alcaldía de Zazuar.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Zazuar 12 de julio de 1924. = El Alcalde, Eusebio Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambrilla de Castrejón.

La Aguilera.

Valcavado de Roa.

Hoyuelos de la Sierra.

Alcaldía de Cobia.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cobia 13 de julio de 1924. = El Alcalde, Braulio González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vileña.

Carrias.

Villaverde del Monte.

Santa María Mercadillo.

Villalmanzo.

Peñaranda de Duero.

Santa Inés.

Sasamón.

Celadilla-Sotobrin.

Melgar de Fernamental.

Las Celadas.

Galbarros.

San Pedro-Samuel.

Ros.

Lodoso.

Pedrosa de Duero.

Santibáñez Zarzosa.

Villanueva de Odra.

Alcaldía de Cogollos.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal,

a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Cogollos 16 de julio de 1924. = El Alcalde, Eleuterio Buano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavedón.

Rubledo de abajo.

Gredilla la Polera.

Cuevas de San Clemente.

Fresneña.

Villasidro.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con los documentos a que se refiere el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en dicho plazo.

Quintanilla del Agua 14 de julio de 1924. = El Alcalde, Teófilo Sastre.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. -- Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

Fincas rústicas.

En los pueblos de Marmellar de arriba, Ubierna y Villanueva de Rio-Ubierna se venden. Podrá enterarse quien desee interesarse en la compra, y se admiten ofertas en casa de D. José García Ivés, Puebla 20 al 24, 3.º, Burgos. 1-6

En la noche del día 20 del corriente se escapó de la dula del pueblo de Pedrosa de Rio-Urbel un caballo cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, pelo negro, la cola larga y cardina, crin larga y en ella tiene un lunar blanco, en el lomo lleva otro lunar blanco, alzada la cuerda aproximadamente y herrado de los cuatro pies.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos o al que le haya recogido pase el correspondiente aviso al interesado quien satisfará los gastos de manutención y hospedaje y gratificará por tal noticia.

Pedrosa de Rio-Urbel 22 de julio de 1924. = El dueño, Hipólito García.